

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo social dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley. Asimismo, se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (artículos 227 y 228), que el depósito de los 300 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal de la calle Barquillo, número 49, oficina 1006, de Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo social al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 2828/0000/00/5782/08 que esta Sección tiene abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal número 1026, sita en la calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de este habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por esta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 1995, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvase los autos originales para su debida ejecución al Juzgado de lo social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los libros de esta Sección de Sala.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Se advierte a la parte en ignorado paradero que en lo sucesivo se le efectuarán las notificaciones en estrados, salvo que se trate de autos, sentencias o emplazamientos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Y para que sirva de notificación y advertencia en forma a don Vasile Priara, en ignorado paradero, se expide el presente edicto en Madrid, a 18 de noviembre de 2009.—El secretario (firmado).

(03/39.599/09)

## SALA DE LO SOCIAL

### EDICTO

En las actuaciones número 1.484 de 2009, seguidas ante esta Sección Tercera de la Sala de lo social de este Tribunal Superior de Justicia, dimanantes de los autos números 745 de 2008 del Juzgado de lo social número 37 de Madrid, promovidos por “Encofrados y Hormigones Guadarrama, Sociedad Limitada”, contra “Sacyr Vallermosto, Sociedad Anónima”, don Juan José Lapo Asaza, Tesorería General de la Seguridad Social, Instituto Nacional de la Seguridad Social y “Mutua Fremap”, sobre materia de Seguridad Social, con fecha 8 de septiembre de 2009, se ha dictado resolución, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

### *Fallamos*

Que debemos estimar y estimamos el recurso de suplicación interpuesto por la letrada doña Carmen Sánchez López, en nombre y representación de “Encofrados y Hormigones Guadarrama, Sociedad Limitada”, contra la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2008 dictada por el Juzgado de lo social número 34 de Madrid en sus autos número 745 de 2008, seguidos a instancia de “Encofrados y Hormigones Guadarrama, Sociedad Limitada”, frente “Sacyr Vallermosto, Sociedad Anónima”, don Juan José Lapo Asaza, Tesorería General de la Seguridad Social, Instituto Nacional de la Seguridad Social y “Fremap, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, número 61”, en reclamación por accidente de trabajo, recargo de prestaciones, y declaramos la nulidad de las presentes actuaciones, reponiendo las misma al momento en que se dictó la sentencia de instancia, con el objeto de que el juzgador de instancia, con libertad de criterio, dicte una nueva resolución que resuelva de forma congruente y ajustada a los términos de la resolución impugnada la cuestión de fondo suscitada en la demanda, pudiendo, en su caso, acordar las diligencias para mejor proveer que estime oportunas.

Devuélvase a la mercantil “Encofrados y Hormigones Guadarrama, Sociedad Limitada”, el depósito constituido para recurrir, de conformidad con el artículo 201.1 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al libro de sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo

de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo social dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley. Asimismo, se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (artículos 227 y 228), que el depósito de los 300 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal de la calle Barquillo, número 49, oficina 1006, de Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo social al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 2828/0000/00/1484/09 que esta Sección tiene abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal número 1026, sita en la calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de este habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por esta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 1995, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvase los autos originales para su debida ejecución al Juzgado de lo social

de su procedencia, dejando de ello debida nota en los libros de esta Sección de Sala.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Se advierte a la parte en ignorado paradero que en lo sucesivo se le efectuarán las notificaciones en estrados, salvo que se trate de autos, sentencias o emplazamientos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Y para que sirva de notificación y advertencia en forma a don Juan José Lapo Asaza, en ignorado paradero, se expide el presente edicto en Madrid, a 18 de noviembre de 2009.—El secretario (firmado).

(03/39.600/09)

## SALA DE LO SOCIAL

### EDICTO CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En las actuaciones número 4.150 de 2009, seguidas ante la Sección Sexta de la Sala de lo social de este Tribunal Superior de Justicia, dimanantes de los autos del recurso de suplicación número 603 de 2009 del Juzgado de lo social número 6 de Madrid, promovidos por “Urbáser, Sociedad Anónima”, contra don José Luis Sanz Bonache y otros, sobre contratos de trabajo, se ha dictado la siguiente resolución:

*Fallamos*

Estimamos el recurso de suplicación interpuesto por “Urbáser, Sociedad Anónima”, contra sentencia dictada por el Juzgado de lo social número 6 de Madrid de fecha 18 de marzo de 2009, autos número 603 de 2008, instados en virtud de acción declarativa por don José Luis Sanz Bonache y don Manuel Muñoz Ramírez, contra dicha recurrente, y anulamos todas las actuaciones a partir de la celebración del juicio, ordenando la suspensión de los trámites del procedimiento hasta que se dicte sentencia firme en el que se tramita sobre conflicto colectivo por el Juzgado de lo social número 23 de Madrid, promovido el 3 de marzo de 2009 por la representación sindical de los trabajadores de la demandada, o hasta que, en su caso, este último proceso concluya de otro modo. Devuélvase a la recurrente el depósito constituido.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma solo cabe recurso de casación para la unificación de doctrina que se preparará por escrito ante esta Sala de lo social dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 219, 227 y 228 de la Ley de Procedimiento Laboral, advirtiéndose en relación con los dos últimos preceptos citados que el depósito de los 300,51 euros deberá efectuarse ante la Sala de lo social del Tribunal Supremo, en la cuenta corriente número 2410 que tiene abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal 1006, sita en la calle Barquillo, número 49, de Madrid, al tiempo de personarse en ella, por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficia-

rio del régimen público de la Seguridad Social, mientras que la consignación del importe de la condena deberá acreditarse, cuando proceda, por el recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la cuenta corriente número 28700000004150/09 que esta Sección Sexta tiene abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal 1026, sita en la calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Se advierte a la parte en ignorado paradero que en lo sucesivo se le efectuarán las notificaciones en estrados, salvo que se trate de autos, sentencias o emplazamientos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Y para que sirva de notificación y advertencia en forma a don Sergio Mora Quiroga, en ignorado paradero, se expide el presente edicto en Madrid, a 18 de noviembre de 2009.—El secretario (firmado).

(03/39.609/09)

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

### JUZGADO NÚMERO 25 DE MADRID

#### EDICTO

El Juzgado de primera instancia número 25 de Madrid, en autos número 228 de 2009, sobre relaciones paterno-filiales, instados por doña Guillermina Flora Villa Toapanta, representada por la procuradora doña María Luz Galán Cía, contra don Bayron Aníbal Silva Arias, que se halla con domicilio desconocido, he acordado por medio de la presente notificar al mencionado demandado que en el referido procedimiento ha recaído sentencia de fecha 17 de noviembre de 2009, en la que en su parte dispositiva se acuerda lo siguiente:

Que estimando parcialmente la demanda presentada por la procuradora de los tribunales doña María Luz Galán Cía, en nombre y representación de doña Guillermina Flora Villa Toapanta, contra don Bayron Aníbal Silva Arias, declarando en rebeldía, habiendo sido parte el ministerio fiscal, establezco las siguientes medidas en beneficio de don Bayron Alexander:

1.º La responsabilidad parental (patria potestad) será ejercida exclusivamente por doña Guillermina Flora Villa Toapanta, a quien se atribuye igualmente la guarda y custodia del niño.

2.º No se establece por el momento régimen de visitas ni pensión alimenticia.

Esta resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid que,

en su caso, deberá presentarse ante este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde su notificación. En este sentido se indica a las partes la necesidad de constituir un depósito para recurrir conforme a lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009. La constitución del referido depósito se realizará por el recurrente mediante ingreso de 50 euros en la “Cuenta de depósitos y consignaciones” abierta a nombre de este órgano judicial en la entidad “Banesto”, debiendo hacerlo en la cuenta expediente correspondiente a este Juzgado y a este procedimiento, especificando en el campo “Concepto” del documento de ingreso que se trata de un “Recurso”, seguido del código y tipo concreto del recurso de que se trate (en este caso 02 Civil-Apelación). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe ser indicado justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio). En aquellos supuestos en que pudieran realizarse ingresos simultáneos por la misma parte procesal, se le hace saber que debe realizar dos operaciones distintas de imposición, indicando en el “Concepto” el tipo de recurso de que se trate en cada caso. Asimismo, si por una misma parte se recurriera simultáneamente más de una resolución que pudiera afectar a la misma cuenta expediente, se indica a la referida parte procesal que ha de realizar tantos ingresos o imposiciones diferenciados como resoluciones a recurrir, indicando igualmente en el “Concepto” el tipo de recurso de que se trate y añadiendo en el campo de observaciones la fecha de la resolución objeto del recurso en formato dd/mm/aaa. El recurrente tiene que acreditar en el momento de la preparación del recurso el haber constituido el depósito para recurrir mediante la presentación de copia del resguardo u orden de ingreso, todo ello bajo la prevención de que no se admitirá el recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado y rubricado en su original.

Consta su publicación.

Y para que sirva de notificación en forma a don Bayron Aníbal Silva Arias, que se halla en ignorado paradero, he acordado la publicación del presente edicto.

Dado en Madrid, a 26 de noviembre de 2009.—El secretario (firmado).—El magistrado-juez de primera instancia (firmado).

(03/40.864/09)

### JUZGADO NÚMERO 27 DE MADRID

#### EDICTO

En el juicio de divorcio contencioso número 1.401 de 2006, se ha dictado resolución, cuyo texto literal es el siguiente:

*Sentencia*

Magistrada-juez de primera instancia, doña María del Carmen Rodilla Rodilla.—En Madrid, a 30 de abril de 2009.